

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 5-6-2000, nº975/2000.

RESUMEN

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado por delito contra la salud pública y declara que la actuación de la policía local no lesionó derecho fundamental alguno ya que los funcionarios de dicho Cuerpo tienen la condición de Policía Judicial y deben participar en las funciones de policía judicial colaborando con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción [...] incoó Sumario [...] en el que la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, tras celebrar juicio oral y público, dictó Sentencia [...] , por la que condenó a los recurrentes como autores responsables de una delito contra la salud pública [...]

SEGUNDO.- En la citada Sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "El día 29 de mayo de 1995, por la guardia Urbana de Barcelona se montó un dispositivo de vigilancia respecto del procesado Kulcharan, mayor de edad y sin antecedentes penales, de quien se tenía sospechas de que podía dedicarse a la venta de sustancias estupefacientes en el barrio del Raval de la ciudad de Barcelona, siendo localizado en el mencionado barrio cuando conducía el vehículo de su propiedad, siendo seguido por los Agentes por diversas calles, hasta llegar a la calle M., de la ciudad de Hospitalet de Llobregat, lugar en que se puso en contacto con el también procesado Mohammad, mayor de edad y sin antecedentes penales, de quien recibió una bolsa que contenía 467,7 gramos de heroína con una pureza del 49,4 por ciento, que ambos poseían conjuntamente para transmitirla a terceras personas, y con dicho fin, se acercaron a un vehículo que paró al lado de dónde se encontraban ambos procesados, pero que al observar la presencia policial, se dio rápidamente a la huida, momento en que intervinieron los agentes procediendo a la detención de ambos procesados y a la ocupación de la sustancia estupefaciente. El precio medio estimado del kilo de heroína marrón, con una pureza del 47% es de 8.100.000 pesetas."

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes, la representación procesal de los acusados anunció su propósito de interponer recurso de casación [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

Recurso de Mohammad.

PRIMERO.- En el primer motivo de este recurso, residenciado en el art. 5.4 LOPJ, se denuncian vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, que habrían causado indefensión al recurrente, porque la Policía Local de Barcelona que lo detuvo actuó, según se dice, careciendo de competencia y extralimitándose en sus funciones. La pretendida irregularidad de la actuación policial se concreta, en el desarrollo del motivo de casación que examinamos, en las siguientes circunstancias:

a) haberse practicado la detención del recurrente en el término municipal de Hospitalet de Llobregat, es decir, fuera del ámbito territorial de Barcelona a cuyo Ayuntamiento pertenecían los agentes que le llevaron a cabo;

b) haber sido retenido por la Policía Local de Barcelona desde las 2,30 hasta las 10,30 horas del día de autos

y c) no haber sido sometida la sustancia intervenida a reactivos colorométricos hasta transcurridas más de diez horas desde la intervención de la misma.

De todo ello deduce el recurrente la nulidad de las pruebas en que se ha basado la Sentencia condenatoria del Tribunal de instancia. Es preciso, ante todo, puntualizar y rectificar algunas de las afirmaciones de hecho en que la impugnación se sustenta. Los Guardias urbanos de Barcelona que detuvieron a los acusados y les ocuparon la droga, por cuya posesión estos han sido sentenciados, habían montado un dispositivo de vigilancia en torno a uno de ellos y en la noche anterior al día de la detención siguieron su vehículo por diversas calles de Barcelona y continuaron su persecución cuando aquél entró en el término municipal de Hospitalet. Fue en este territorio cuando el acusado procedente de Barcelona se encontró con el otro, que llevaba la bolsa donde posteriormente se descubrió la droga, produciéndose la intervención de la Policía Local cuando los dos ofrecían la bolsa a un tercer individuo que escapó y no pudo ser identificado. Aunque no consta la hora de la detención, sí se sabe -basta leer las actuaciones de la Policía Local de Barcelona y las de la Policía Nacional de Hospitalet-:

a) que los detenidos fueron trasladados primeramente a Barcelona, siguiendo las instrucciones de la Inspección de Guardia de la Comisaría de Hospitalet con la que los Policías de la Capital "contactaron personalmente".

b) que los acusados fueron instruidos de sus derechos en la sede de la Policía Local de Barcelona a las 0,25 y a las 0,30 horas del día de autos,

c) que a las 2,30 del mismo día fueron presentados por los Guardias urbanos de Barcelona en la Inspección de Guardia de la Comisaría de Policía de Hospitalet

y d) que a las 10,30 los funcionarios del Grupo de Estupefacientes de la citada Comisaría recibieron la minuta confeccionada por la Policía Local de Barcelona, aunque no la recibieron de ésta sino de la Inspección de Guardia de la misma Comisaría donde había sido entregada por los guardias urbanos, junto con la droga y los demás efectos intervenidos, ocho horas antes.

Es cierto, por consiguiente, que la Policía Local de Barcelona practicó la detención fuera del ámbito territorial de su municipio, aunque dando cuenta inmediatamente a la Policía Nacional de Hospitalet, y no es cierto, por el contrario, que retuvieran a los detenidos más allá del tiempo estrictamente necesario para instruirles de sus derechos, sin que, por lo demás, realizasen otra operación con la sustancia intervenida que la de su pesaje en una Farmacia de Guardia. **La actuación de la Policía Local de Barcelona, en los verdaderos términos que se realizó, no lesionó derecho fundamental alguno del recurrente** por lo que carece de fundamento la pretensión de que no deban surtir efecto las pruebas proporcionadas por dicha actuación. **Los funcionarios de dicho Cuerpo, que de acuerdo con el art. 283.5º LECr tienen la condición de Policía Judicial, y de**

acuerdo con los arts. 29.2 y 53.1 e) LOFCS deben participar en las funciones de Policía judicial colaborando con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, practicaron correctamente la detención de los acusados por haberlos sorprendido "in fraganti" cuando iban a entregar a otro individuo una bolsa en que se contenían 467,7 gramos de heroína, poniéndolos a disposición de la Policía Nacional tan pronto los identificaron e instruyeron de los derechos que como detenidos tenían, sin que les recibieran declaración ni practicaran diligencia alguna de investigación, por lo que, desde el punto de vista estrictamente funcional, no puede decirse que excediesen sus competencias. Y aunque es cierto que la detención fue practicada, no en el término municipal de Barcelona sino en el de Hospitalet, no lo es menos que la misma fue inmediatamente puesta en conocimiento de la Comisaría de Policía de Hospitalet que, a partir de ese momento, tuvo en las actuaciones a la Policía Local de Barcelona como colaboradora y ejerciendo las funciones que aquélla le delegó. Pero, con independencia de que ninguna irregularidad se aprecia en el comportamiento de los agentes que descubrieron el ilícito tráfico, lo realmente decisivo, para rechazar la impugnación formulada en este motivo, es que no habiéndose vulnerado por aquéllos derecho o libertad fundamental alguno del recurrente -aun en la hipótesis de que la Policía Local de Barcelona hubiese incurrido en una irregularidad realizando la detención fuera del término municipal de dicha Ciudad ningún derecho del recurrente habría sido vulnerado- no hay razón que permita expulsar del procedimiento las pruebas obtenidas mediante su actuación, siendo inacogible, por lo demás, la pretensión de que se han infringido los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por el mero hecho de que la sustancia intervenida no fuese sometida a los reactivos colorométricos hasta que se hizo cargo de las diligencias policiales el Grupo de Estupefacientes de la Comisaría de Hospitalet. Basta recordar, para comprobar la inanidad de semejante alegación, que la Policía Local de Barcelona se limitó a informar que la sustancia contenida en la bolsa era "al parecer" heroína, que la prueba de reactivos verificada por la Policía especializada dio resultado positivo y que el análisis practicado en la Unidad Territorial de Sanidad y Consumo en Cataluña lo confirmó. todo lo cual nos lleva directamente al rechazo de este primer motivo del recurso. [...]

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos interpuestos por las representaciones procesales de Mohammad y Kulcharan contra la Sentencia [...] en que fueron condenados los recurrentes como autores responsables de una delito contra la salud pública [...]